

CHÁVEZ: El Endoso

EL ENDOSO

Lic. Héctor Chávez Carmona
Abogado costarricense

(Recibido 14/01/04; aceptado 13/06/05)

RESUMEN:

Nuestra legislación es imperfecta a la hora de regular el endoso.

Se hacen diferencias entre el endoso y la cesión.

Palabras clave: Endoso, título de crédito, letra de cambio, cesión.

ABSTRACT:

Our legislation is imperfect when regulating the endorsement.

They are differences made between endorsement and cession.

Key words: Endorsement, credit instrument, sight bill of exchange, cession.

SUMARIO:

Introducción

1. Historia
2. Función económica del endoso, y su ligamen con los títulos nominativos y títulos a la orden
3. Diferencias entre la cesión y el endoso
4. Concepto y características del endoso
5. Diferentes tipos de endosos

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo arranca con un estudio histórico de la figura del endoso, seguido del análisis de la figura dentro del ámbito económico y jurídico. Con relación a este último punto, se tocará su manera de funcionamiento en los títulos nominativos y a la orden fundamentalmente.

Como aspecto importante, se toca una sección relativa a las diferencias que tiene el endoso con otra figura usual de transmisión de derechos; sea la cesión ordinaria de origen civil. De allí se pasará al concepto y características que presenta el instituto en estudio.

Por último, se analizarán los distintos tipos de endosos con particular énfasis, en el endoso en garantía.

1. HISTORIA

La institución del endoso se remonta a fines del siglo XVI, discutiéndose si tuvo su origen en Francia o en Italia.⁽¹⁾ Y se llamó así, porque es una constancia que debe hacerse constar al dorso del documento (*in dorsum*). He ahí su etimología también.

La primera regulación del endoso de orden legislativo aparece en la ordenanza francesa de 1673, y a partir de entonces se va incorporando a otros ordenamientos jurídicos positivos.⁽²⁾

Se considera que el acontecimiento más importante en la historia de la Letra de Cambio fue la invención del endoso. Hasta el siglo XVII la letra se libraba solamente a favor de una persona nominativamente designada. Más las necesidades del tráfico exigían que la letra fuese empleada como medio de pago, no sólo entre los mismos contratantes, sino, además, entre los extraños al primitivo contrato. La letra pasa a convertirse en instrumento de crédito más allá de su originaria función

(1) Malagarriga, Carlos. *Tratado Elemental de Deecho Comercial*. Buenos Aires, Argentina, 1963. Tomo II, pág. 590.

(2) Legón, Fernando A. *Letra de Cambio y Pagaré*. Buenos Aires, Argentina, 1995, 430 págs.

de pago en el contrato de cambio, gracias a la posibilidad de sustitución del acreedor primitivo. El valor que representa la letra se pone en circulación mediante el **endoso**. La letra deja entonces de ser medio de pago entre los contratantes y se convierte en medio de pago entre los extraños al primitivo contrato. La cláusula de endoso nace en la historia de los títulos a la orden para facilitar el empleo de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores.⁽³⁾ endoso permite al remitente ceder el crédito cambiario o nombrar un mandatario para su cobranza (art. 700 y 701 del Código de Comercio). Este nombramiento se realiza mediante una cláusula en la letra, que se escribe primero en el anverso y después al dorso (endoso). Originariamente, la cláusula de transmisión se limitaba a crear una presunción de mandato a favor del poseedor del título con facultades para comparecer en juicio (*procurator*, en sentido romano). Por tanto, en representación ajena y expuesta a todas las excepciones oponibles al poderdante. De esta forma el endoso aparece como una nueva delegación en la cual el beneficiario juega, a su turno, el rol de delegante y el nuevo portador asume el carácter de delegado. Se complementaba esta doctrina señalando que el librado habría aceptado de antemano al nuevo acreedor.⁽⁴⁾ Así pues, para que la letra de cambio pudiera cumplir sus fines era necesario dotar al adquirente (endosatario) de una posición independiente, haciendo su crédito autónomo e invulnerable a las excepciones oponibles a los poseedores precedentes, con lo cual –tal y como lo profundizaremos más adelante– la cesión de créditos como la idea del endoso como una nueva delegación, fueron reemplazadas en el proceso de circulación de los bienes y derechos por los títulos de crédito.

Con la posibilidad del endoso, la letra escapa de las ferias y, consiguientemente, de la dominación de los banqueros. De aquí la oposición de éstos a la multiplicidad de los endosos. Primeramente se permite sólo un único endoso y se restringe, además, por la exigencia de forma notarial. Para eludir esta traba, los comerciantes inventan el endoso en blanco, que permite la circulación de la letra como un título al portador. Después se permite un número limitado de endosos y, finalmente, siguiendo el ejemplo de Francia, se admite el número ilimitado de endosos. Esta libre transmisibilidad de la letra por consecuencia

(3) Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A. México, pág. 767.

(4) Sandoval López, Ricardo. *Manual de Derecho Comercial*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, pág. 94.

de endosos múltiples completa su carácter escriturario, principalmente el de la aceptación, ya que una aceptación oral no podría ser suficiente para la seguridad de los terceros adquirentes de la letra.

La historia del Derecho Cambiario, según nos enseña el profesor Garrigues, puede dividirse en dos grandes períodos: **en el primero** que llega hasta el año 1848, la letra no es más que el documento relativo a un contrato (originariamente de cambio), al cual se incorpora una relación de delegación o de mandato; **en el segundo**, al admitirse el endoso y reconocerse el derecho autónomo del endosatario, la letra se configura como un título de crédito a la orden de carácter especialísimo, dotado de un extraordinario rigor, que refuerza la posición autónoma del acreedor cambiario frente al suscriptor de la letra.⁽⁵⁾

2. FUNCIÓN ECONÓMICA DEL ENDOSO, Y SU LIGAMEN CON LOS TÍTULOS NOMINATIVOS Y TÍTULOS A LA ORDEN

El endoso, según veíamos, produjo profundos efectos en la estructura económico-jurídica de la letra de cambio, permitiendo la llamada internacionalización de la letra de cambio. No ha de olvidarse que fue el ingenio del comerciante, el que inventó esta figura.

Es también importante destacar, la función económica que cumple el endoso en los títulos de crédito a la orden. En efecto, el beneficiario o portador de una letra de cambio puede hacer circular la orden o promesa de pago contenida o incorporada al documento mediante el endoso.⁽⁶⁾ De esta suerte, como la letra se adquiere por su valor nominal, hoy incluso reajutable y con intereses, en razón de las garantías que recubren su pago, un comerciante puede, en consecuencia, pagar a sus acreedores endosando el documento sin necesidad de recurrir al dinero efectivo o a otros títulos de crédito. Puede también, gracias a la circulación del título por el endoso, transferir la promesa de pago que el documento contiene, generalmente librada a una fecha futura, a un Banco, que estará dispuesto a cambiar ese valor diferido por uno presente, aplicando un interés o cobrando una remuneración por esta operación llamada descuento.

Como se aprecia, el endoso, junto con permitir jurídicamente la transferencia del título, facilita la circulación del crédito incorporado en

(5) Garrigues, Joaquín. *Op. cit.*, pág. 769.

él, lo que en definitiva acelera la circulación evitando la repetición de los pagos. Otro tanto ocurre cuando el título contiene una prestación consistente en la entrega de determinadas mercaderías: carta de porte, conocimiento de embarque, certificados warrants, etc., y es emitido a la orden: el endoso permite al portador legítimo reclamar las mercaderías, o continuar haciéndolas circular sin desplazamiento físico de las mismas con un nuevo endoso.⁽⁷⁾

El endoso permite la transmisibilidad tanto de los títulos nominativos, como de los títulos a la orden. En los primeros, el art. 688 determina que éstos serán “transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor”. Como se observa, solo en estos títulos está perfectamente separado los momentos de la circulación del título, y el ejercicio del derecho contenido en él. Así pues, si no se registra ese traspaso, un endosatario legítimo no estará legitimado para ejercitar el derecho contenido en el título. Incluso es posible que se den muchos traspasos sucesivos y no se cambie el Registro (lo cual suele ocurrir en los mercados altamente especulativos como los bursátiles).

En los otros títulos aludidos, el endoso funciona mediante la cláusula “a la orden”, por la cual el girado debe pagar la suma consignada en la letra de cambio, cheque o el título que sea, no al tomador como tal, sino a su orden. En otras palabras debe pagar al tomador, o a la persona designada por éste en vez suyo.^{(8), (9)}. Esta

(6) Tal y como veíamos en las clases de Títulos Valores en el mismo Posgrado de Derecho Comercial que origina este Trabajo, una vez que la Letra de Cambio es aceptada pasa de ser una Orden a una Promesa de pago.

(7) Sandoval López, Ricardo, *op. cit.*, pág. 96.

(8) Legón, Fernando. *Op. cit.*, pág. 76.

(9) Resulta importante aquí rescatar la definición de títulos a la orden que establecen los autores Hueck y Canaris, al respecto dicen: “Estamos en presencia de un título a la orden cuando el librador del mismo promete una prestación a una persona determinada o a la que ésta designe como acreedor por medio de endoso. Prometer la prestación –al señor A– o –a la orden de A– significa que la prestación ha de efectuarse a A, pero que A puede designar a otro, B, como titular (dar orden de que la prestación se efectúe a B) al cual transmite todos los derechos”. Para empatar lo anterior con el endoso, continúan dichos autores

premisa la recoge nuestro Código de Comercio en sus artículos 693 y 738; mediante los cuales se establece no solo la presunción que la letra de cambio y el cheque son títulos a la orden, sino adicionalmente, que el mecanismo normal de transmisión del derecho contenido en el título es a través del endoso.⁽¹⁰⁾ El primero de ellos define a los títulos a la orden como: "...aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden". El art. 694 del mismo Cuerpo legal, **impone** que los títulos a la orden sean transmisibles por endoso, y de no ser así, el art. 703 elimina la posibilidad de que la transmisión efectuada se haya hecho bajo los efectos de éste; sino más bien por los de una cesión.⁽¹¹⁾ En el mismo sentido, la norma específica relativa a las Letras de Cambio (art. 738 párrafo segundo) establece una regulación igual pero con otras palabras, al expresar que sí el librador escribe en la Letra las palabras "no a la orden", el título se transmitirá con los efectos de una cesión ordinaria, con lo cual se refuerza la interpretación del art. 694 en el sentido que la circulación propia de los títulos a la orden es el endoso⁽¹²⁾, ⁽¹³⁾. Veamos a continuación cuáles son las diferencias entre la transmisión por endoso y la transmisión por cesión.

mencionando: "Por endoso se entiende una anotación en el título que realiza el titular del mismo mediante la cual declara que la prestación ha de efectuarse a otra persona. El librador promete realizar la prestación -a A o a la orden de A-. A pone sobre el título, cuando desee transmitirlo, la anotación -páguese a la orden de B-. Con ello y la entrega del título, se transmite a B el derecho incorporado".- Hueck, Alfred; Canaris, Claus-Wilhelm). *Derechos de los Títulos Valor*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1988, p. 30.

- (10) Lo expuesto resulta prudente concordarlo con los arts. 803 y 805 del Código de Comercio, relativos a normas específicas del cheque.
- (11) Interesante ver como el artículo aludido establece de manera indirecta una salvaguarda al Principio de la Libertad Contractual
- (12) Pareciera lo correcto interpretar que cuando se está, en presencia de una cláusula de "no a la orden", no existe la intención de emitir un título valor que sea a la orden, por lo que sus efectos son los de la cesión ordinaria al no existir claramente una intención de obligarse cartularmente. De allí que simplemente deberá el título considerarse documento mercantil cobrable en la vía monitoria y no ejecutiva. Certad Maroto, Gastón. *Apuntes de lecciones impartidas por el Doctor en la U.C.R.*, 1994. Puntualmente la jurisprudencia ha dicho al respecto "No existe la Letra al Portador en nuestro ordenamiento jurídico. La cláusula no a la orden desnaturaliza el documento como título valor convirtiéndolo en un

3. DIFERENCIAS ENTRE LA CESIÓN Y EL ENDOSO

Nos enseña el profesor mexicano Roberto Mantilla,⁽¹⁴⁾ que los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en una etapa temprana de la evolución del derecho cambiario, por una institución propia, creada por los usos de los comerciantes, y recogida en la actualidad en todas las legislaciones mundiales.

Puntualmente encontramos las siguientes diferencias entre ambos institutos:

- 1) En el endoso la transferencia del documento a la orden opera por el simple hecho del escrito puesto al dorso y firmado por el endosante. No requiere como la cesión ordinaria de la notificación o de la aceptación del deudor cedido (art 1104 del Código Civil);
- 2) La segunda diferencia es en cuanto a la responsabilidad de los endosantes, y resulta menester detenerse un tanto por cuanto existe una parcial disparidad entre lo que señala la doctrina y lo que al respecto tiene regulado nuestro Código de Comercio. Así las cosas, la doctrina señala que quien transfiere un documento cambiario a la orden, por endoso, queda obligado solidariamente a su pago con lo cual se logra mitigar la eventual insolvencia del deudor, sin embargo, esta disposición encuentra freno en nuestra legislación, al disponer como regla el art. 699 del Código de Comercio que *“Salvo disposición legal o cláusula en contrario, el endosante no garantiza el pago...”*. Sin embargo, es justo acotar

documento de origen civil”. *Tribunal Superior Primero Civil*, No. 931, 7:45 del 19 de junio de 1984.

- (13) Es prudente aquí hacer una cita de la jurisprudencia en donde no se establece una cláusula “no a la orden”, ni tampoco se puede considerar una equivalente a ésta, siguiendo el enunciado del párrafo 2 del art. 738, nos referimos a la cláusula “no transferible”, según la cual no solo se desnaturalizaría el carácter cambiario de la letra, sino que además coarta completamente cualquier posibilidad de transmisión del documento que se trate. Al respecto Tribunal Superior Primero Civil No. 917 - R. de las 7:30 horas del 27 de septiembre de 1996.
- (14) Mantilla Molina, Roberto L. *Títulos de Crédito Cambiarios*. Editorial Porrúa, S.A. 1ª edición, 1977, México, pág. 55.

que tal norma es invertida para el caso concreto de las letras de cambio, las cuales cuentan con su propia normativa especial, y al respecto el art. 742, párrafo primero, indica que “*Salvo cláusula en contraño, el endosante garantiza la aceptación y el pago.*” (en igual sentido el art. 787 del Código de Comercio). De la anterior comparación, salta la duda si con relación a la norma genérica para los títulos a la orden ya transcrita del artículo 699, el endosante garantiza o no la aceptación (que no se menciona en el texto del artículo) para los demás títulos a la orden que no sean la Letra de Cambio. Claro está, la aclaración viene dada en el sentido que al ser la “aceptación” una figura propia de la relación tripartita existente en la Letra de Cambio, no se puede hablar que el endosante la garantice en otros tipos de títulos a la orden. Adicionalmente, en cuanto al tema del pago, nótese cómo el mismo Código aparta también mediante normas específicas, al Pagaré (artículo 802, incisos a y c), y al Cheque (artículo 815) de la norma genérica del artículo 699.

Sin embargo, sí resulta importante cuestionarse, qué pasaría en el caso de una Letra de Cambio que acoja parcialmente el enunciado a la regla establecida en el párrafo primero del artículo 742. Tal caso nos llevaría a dos hipótesis, la **primera** en donde se garantizaría sólo el pago y no la aceptación, en cuyo caso no tendría importancia el que no se haya garantizado la aceptación puesto que ésta es sólo un instrumento que busca el tenedor (y el librador) del título para alcanzar un objetivo, cual es la satisfacción pecuniaria que ya se ha respaldado directamente con la garantía de pago. En la **segunda** hipótesis, tendríamos con que se garantiza sólo la aceptación pero no el pago. Así pues, si el librado acepta la letra pero no la paga, el endosante quedaría librado de un pago que él nunca garantizó, pero si el librado no acepta ni paga la Letra que ha sido garantizada sólo en su aceptación, pues entonces la responsabilidad del endosante sería total con relación al pago de la misma, por cuanto no podría éste argüir que él no garantizó el pago sino sólo la aceptación y quedar así burdamente fuera de responsabilidad.

Para el caso de la sesión ordinaria, la regla es que el cedente de un crédito solo responde de la simple existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, sin garantizar de modo alguno que el deudor vaya a contar con la suficiente solvencia para hacerle frente al crédito cedido. Lo anterior viene claramente regulado por los artículos 1113 y 1114 del Código Civil.

- 3) La cesión ordinaria es una forma de tradición del título, y el cedente no puede transferir más derechos que los que tiene. Siendo esto así, el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones personales que tenía contra el cedente, todo lo anterior de conformidad con el art. 1111 del Código Civil. En la transferencia de un título de crédito a la orden mediante el endoso, el adquirente obtiene un derecho nuevo, que nace en él mismo, porque la tradición es originaria y no derivativa, desvinculado de la relación fundamental y de la persona que se lo transfirió. En consecuencia, el deudor cedido de un crédito por endoso no puede oponer al endosatario las defensas o excepciones que tenía contra el endosante (salvo en el caso de la *exceptio doti*, regulada en el artículo 668 del Código de Comercio). Esta característica de los títulos transmitidos por endoso, pone de manifiesto el principio de la Autonomía de los Títulos Valores, claramente regulado en el 668 de nuestro Código de Comercio, y que también de alguna manera se materializa en el artículo 705 del mismo Código al impedirle la facultad, al que paga un título a la orden, de poder exigir a su acreedor la autenticidad de los endosos constantes en el título, y más bien imponerle la obligación de verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, más la cadena sucesiva ininterrumpida de endosos. Es este el principio de legitimación activa en materia de títulos a la orden. Una vez más, con esto se palpa el carácter originario y no derivado de los títulos transmitidos por endoso.

Los anteriores apuntes relativos a las diferencias entre el endoso y la cesión, tienen efectos prácticos al aplicar los artículos 704 y 745 del Código de Comercio, según los cuales “el endoso” posterior al vencimiento del título, o posterior al protesto por falta de pago, sea para los títulos a la orden o la letra de cambio en particular, respectivamente, se tiene como una cesión. Nótese en ambos casos la escasa técnica utilizada en la redacción de esos artículos, al referirse al hecho que al endosar bajo las circunstancias descritas no será un endoso lo producido.

Cabría preguntarse con relación al primer párrafo del art. 745 qué ocurre cuando se ha renunciado al protesto por falta de pago y aparece en el título un endoso sin fecha. La misma norma mencionada en su párrafo segundo, dice que un endoso sin fecha se presume hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto (plazo fijado en el párrafo 4to del artículo 776), con lo cual se enuncia un principio a favor *creditoris*.

IV. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ENDOSO

Con lo visto hasta ahora, se puede ensayar ya una definición del endoso. Siguiendo a De Semo Giorgio⁽¹⁵⁾ poríamos decir que es una “declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago”. Si nos apegamos a Messineo⁽¹⁶⁾ la definición deberá ser “negocio jurídico unilateral, que contiene una orden de pago dirigida al deudor cambiario; y una orden abstracta (porque no alude ni enuncia la razón de la orden misma), de la cual se beneficia el endosatario inmediato o un endosatario ulterior. Más recientemente, Zavala Rodríguez Carlos Juan, nos dice que el endoso es “una cláusula accesoria inserta en la letra de cambio inseparable de ella, por la cual el acreedor cambiario designa otro acreedor en su lugar”, y por último Fernández Raymundo establece que es aquel “acto jurídico unilateral de naturaleza cambiaria que transfiere al endosatario la propiedad del título y con él el crédito que que menciona, confiriéndose un derecho abstracto, literal, original y autónomo, y convirtiendo en deudor al endosante al constituirlo en garante de la aceptación y el pago”.⁽¹⁷⁾

Las principales características del endoso son las siguientes:

- a) *Es accesorio*: en cuanto a que está supeditado a la existencia de la letra de cambio o de cualquier otro título de crédito a la orden. El endoso no existe por sí solo sino cuando se ha creado un título (acto principal) al cual sirve como vehículo de transferencia (acto accesorio); esto de conformidad con el art. 695 del Código de Comercio, el cual establece: “*El endoso debe constar en el título o en hoja adberida a él de manera fija*”.

(15) De Semo, Giorgio. *Diritto cambiario*. Milán, 1953, pág. 394, citado por Legón, Fernando A., *op. cit.*, pág. 77.

(16) Messineo, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*. Sentís Melendo, 1955. Buenos Aires. Tomo VI, págs. 242 y ss., citado por Legón, Fernando A., *op. cit.*, pág. 77.

(17) Los dos últimos autores mencionados son citados por Legón, Fernando A., *op. cit.*, p. 77.

- b) *Es solemne*: toda vez que se trata de un acto escrito, que lleva la firma o impresión digital del endosante, puesta al dorso del documento en apego al Principio de literalidad.
- c) *No condicionado*: porque su existencia no puede sujetarse a condición pero sí en cuanto a alguno de sus efectos. Así por ejemplo, el endosante puede exonerarse de la garantía de aceptación o de pago o bien de ambas⁽¹⁸⁾ art. 699 y 742 del Código de Comercio); puede asimismo agregar a su endoso la mención “no endosable” (art. 742 párrafo segundo).⁽¹⁹⁾ El carácter no condicional del endoso en lo relativo a su existencia, es la esencia de este acto jurídico que facilita la circulación de los créditos. Al respecto el artículo 698 del Código de Comercio dicta que el “*endoso traslativo de dominio debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita*”.
- d) *Debe ser total*: por cuanto el endoso parcial no produce efecto alguno. Así lo expresa la última parte del artículo 698 del Código de Comercio.
- e) *No aplica la confusión*: –técnicamente hablando– que se podría generar en materia de obligaciones tanto civiles como mercantiles. Lo anterior con relación al tercer párrafo del artículo 738 del Código de Comercio, en donde encontramos una excepción a la regla que determina la extinción de las obligaciones cuando en un solo sujeto se reúnen las mismas condiciones de acreedor y deudor a la vez. Así pues, por ejemplo el librado puede llegar a ser el beneficiario de un endoso, o mejor dicho, el endosatario, y ello no necesariamente implicará que la obligación se extinguirá, ya que la misma ley da la posibilidad que se vuelva a endosar el título, aunque si quiere también lo destruye; claro está. Otra hipótesis que refleja lo expuesto, es cuando el librado

(18) Sandoval López, Ricardo, *op. cit.*, pág. 77.

(19) Ante el segundo párrafo del art. 742 surge la pregunta hasta qué punto pueden los particulares limitar la circulación del título valor, si se pone una leyenda en el título relativa a la prohibición de su endoso. En todo caso, ello debería interpretarse como endosado sin responsabilidad para el endosante, pero no obsta para que el que reciba pueda volver a endosar sin que la leyenda puesta por el anterior tenedor haya tenido algún efecto en la circulación del título.

–siendo una persona distinta del librador al momento de la emisión del título –no acepta la obligación, aquí el obligado directo pasaría a ser el librador, a quien también puede llegarle por endoso la letra, y éste a su vez la puede volver a endosar.

No estaría de más mencionar en esta sección, relativa al concepto y a las características del endoso, tres circunstancias que nuestra jurisprudencia ha señalado como necesarias para la eficacia de éste: a) que exista un tráfico en sentido económico, es decir que el transmitente y el adquirente sean personas distintas y autónomas en el orden material de sus intereses,⁽²⁰⁾ lo cual implica pertenecer a distintos grupos de interés económico; b) que ese tráfico sea cambiario, es decir que se haga conforme a las reglas de tradición de estos títulos; y c) que ese tráfico sea oneroso, es decir, que sea producto de una transferencia que proporciona el transmitente al adquirente, una utilidad o ventaja patrimonial...”.⁽²¹⁾

V. DIFERENTES TIPOS DE ENDOSOS

La doctrina distingue básicamente dos tipos de endosos los cuales acogemos en este ensayo. Los primeros son: a) los traslativos de dominio, y los otros son: b) los no traslativos de dominio.

- a) *Endosos traslativos de dominio*: El efecto principal producido por este tipo de endosos, es el cambio en la legitimación o titularidad del documento. En nuestra legislación se hace alusión directa a este tipo de endosos en los artículos 673, 698 y 741, de los cuales resulta importante destacar el hecho que el endoso se presume de este tipo, es decir traslativo del dominio (tanto de la

(20) Este punto se puede complementar a su vez con otra jurisprudencia patria en el sentido que cuando el endosatario recibe el título bajo la condición o calidad de ser representante del endosante también, allí ha existido una circulación con simulación (dolosa) en perjuicio del deudor sancionada por el artículo 668 del Código de Comercio (“exceptio doli”), por lo que son oponibles al endosatario las excepciones que cabían contra acreedor original, rompiéndose con ello el principio de autonomía cambiaria. Tribunal Primero Civil No. 782-M de las 7.40 hrs del 11 de junio de 1999.

(21) Tribunal Primero Civil No. 1212-M de las 7.40 hrs del 23 de agosto del 2000.

obligación principal como de los accesorios), siempre; salvo pacto en contrario. Otra característica importante que recogen los títulos que contienen este tipo de endoso es el de su no condicionalidad, tal y como ya lo viéramos en sus características generales. Lo mismo ocurre con la figura de la “aceptación” de la cambial, la cual no puede ser condicionada. Interpretamos que ello le restaría de alguna manera la circulación deseada al título; por su pérdida de atractivo. Sin embargo, es justo acotar con relación a lo expresado por la doctrina,⁽²²⁾ que en nuestro sistema cambiario, no se alcanza toda la magnitud que se quisiera al transmitir el dominio de una letra de cambio, aún y cuando dicha transmisión no deba ser condicionada. Ese alcance no se logra por el impedimento que implican las ya citadas normas 699 y 742 de nuestro Código de Comercio, ya que de alguna manera se permite legalmente el debilitamiento del crédito al autorizar al endosante no garantizar el pago; contrario a lo que la mayoría de la doctrina señala al respecto. Seguidamente hacemos una subclasificación de los endosos traslativos de dominio, la cual obedece sobre todo a razones formales:

- a.i) *Endoso nominativo*: en este tipo de endoso aparte de la firma del endosante debe aparecer la firma del endosatario también.
- a.ii) *Endoso en blanco*: en este no aparece firma del endosatario y solo aparece firma del endosante. Nuestros artículos 696 y 741 párrafo segundo, regulan las distintas posibilidades que puede hacer el tenedor de un título cuando este le llega endosado en blanco. Veamos cuáles serían, según el artículo 741: **a-** llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona, **b-** endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona, y **c-** entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla. A nuestro entender la diferencia entre el **b** y **c**, es que en la primera conlleva la responsabilidad del endosante (en caso que no se haya hecho la salvedad referida en el 742), y en el segundo caso, no tendrá responsabilidad frente al ulterior tenedor quien ha adquirido la cambial sin el valor agregado del endoso del último tenedor del título. Así pues, el endoso en blanco tiene la virtud de que a decisión del

(22) Guyenot, Jean. *Curso de Derecho Comercial*. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1975, p. 54.

tenedor del documento se convertirá la ley de circulación del título de endoso a entrega. Se puede transmitir (entre otras formas) por simple entrega lo cual hace que el título circula como al portador hasta que se le ponga un endoso nominativo, sin embargo, siempre conserva su naturaleza de ser a la orden. A manera de conclusión las alternativas **a** y **b** del endoso en blanco representan la circulación propia del endoso, siendo impropia la **c**.

b) *Endosos no traslativos de dominio*: Son figuras a la transmisión del dominio, también conocidos como endosos con efectos limitados. Encontramos dos tipos:

b.1) *Endoso en procuración o por poder*: Es el endoso por el cual el portador de una letra transfiere la posesión de su título a una persona denominada, con mandato (procuración) de percibir el pago de la misma en su nombre y por su cuenta (es decir actúa a nombre y por cuenta ajena). Dicho de otro modo, el endosatario actúa en calidad de mandatario del endosante, el cual conserva todos los derechos sobre el título respecto del librado o de los garantes del pago, en caso de incumplimiento de estos últimos.⁽²³⁾ Importante es señalar también como bajo esta figura, el endosatario puede bajo título de mandato, ejercer “*todos los derechos inherentes al título*” (art. 700 párrafo I), de modo que puede pedir el pago al librado o accionar contra los garantes del pago. Mas en su calidad de mandatario debe rendir cuentas al endosante de lo que ha cobrado por él, en caso de que no hubiese accionado en pago dentro de los plazos, queda comprometida su responsabilidad. Sin embargo, la amplitud de facultades otorgadas por la primera parte del art. 700 y del art. 701, son restringidas por la segunda parte de este último artículo en cuanto desautoriza al endosatario-mandatario a endosar, gravar o de cualquier forma traspasar el documento; con una única excepción que veremos más adelante para los endosos para el cobro. Se logra distinguir dentro de nuestra legislación, dos tipos de endoso en procuración:

(23) Guyenot, Jean. *Op. cit.*, pág. 56.

- b.i.i) *Para el cobro extra-judicial*: identificable sus regulaciones en el primer, tercer y cuarto párrafo del art. 700 ya mencionado. Así pues, se autoriza a este endosatario para el cobro extra-judicial, realizar un único endoso adicional para el cobro judicial. La muerte e incapacidad sobreviniente del endosante no serán causales para extinguir el crédito, ni las facultades cobratorias del endosatario. La interpretación correcta del párrafo tercero del artículo mencionado es que al no haber transmisión en el documento, el endosatario es como si fuera el endosante. Para esta modalidad son aplicables los artículos del mandato mercantil, que al no ser uno típico, debemos remitimos a la normativa sobre los factores, en donde se regula analógicamente lo relativo al contrato de mandato mercantil, y particularmente nos interesa aquí concordar el art. 321 con el párrafo 4 del art. 700.
- b.i.ii) *Para el cobro judicial*: El párrafo 2 del art 700 impone como requisito personal, *sine qua non*, para el endosatario de esta modalidad que sea un profesional en derecho. La jurisprudencia ha equiparado esta modalidad de endoso al poder especial judicial.⁽²⁴⁾
- b.ii) *Endoso en garantía*: Primero que todo es importante distinguir la función de garantía que cumple en algunas ocasiones el endosante frente al endosatario y subsiguientes tenedores (art. 742), de la figura propiamente dicha del endoso en garantía. El endoso en garantía tiene como particularidad que no sirve para transmitir la letra, sino que únicamente se recoge en el título con la finalidad de crear la responsabilidad del endosante y aumentar así el crédito de la letra. En este caso, y según la voluntad de las partes, el endoso no pretende tener función de transporte, sino únicamente la función de garantía. Así cumple en amplia medida, la misma función que el aval. Sin embargo, es importante hacer la diferencia aquí que el avalista responde frente a endosantes tantos posteriores como anteriores a él, es decir responde en los mismos términos que el librado una vez que éste ha aceptado;

(24) Tribunal Superior Primero Civil No. 515-E, de las 8.10 hrs del 21 de marzo del 2000.

claro está.⁽²⁵⁾ Mientras que el endosante en garantía no responde frente a los endosantes anteriores a él. Así pues, el endoso en garantía es aquel por el cual el portador de una letra la entrega en garantía para procurarse un adelanto de fondos, conservando los derechos incorporados al título. Es menester tener presente, cómo los títulos valores son susceptibles de ser pignorados, por ser bienes muebles, y porque son embargables ya que la ley no dispone otra cosa (art. 532 del Código de Comercio). El art. 533 inc. i) marca esta posibilidad en refuerzo de las reglas sobre el endoso en garantía contempladas al final del art. 700. Nótese como es requisito de validez según el art. 533 la entrega del título pignorado al acreedor pignoraticio para que se constituya válidamente la garantía. En cuanto a los vencimientos, si el título a la orden vence antes que la obligación gaantizada, el endosatario (acreedor pignoraticio) podrá percibir principal e intereses, de común acuerdo con el deudor pignoraticio, y liquidar con éste la cuenta respectiva. Eso sí el librado paga, y sino lo hace, nos enfrentaremos al problema que para ejecutar el título (en un juicio ejecutivo simple) el endosante en garantía necesitará el título original para presentarlo ante los juzgados respectivos, y el mismo se encontrará priovisionalmente en “posición” del acreedor pignoraticio, quien a su vez lo necesitará si el endosante o garante no cumple con el pago previsto, al que se comprometió hacer en un momento posterior al vencimiento propio del título valor. La solución a este problema estaría dada si previa demostración de la situación fáctica aludida, el juez de turno aceptará una copia certificada del título valor para ejecutar el mismo, la cual obligada a facilitar el endosatario en garantía; al endosante.⁽²⁶⁾ Ahora bien, el otro supuesto se daría cuando los títulos dados en prenda tuvieran una fecha de vencimiento posterior a la fecha en que es exigible la obligación garantizada. Por lo tanto, cuando no se cubre esta última habrá de procederse a la realización o

(25) Hueck, Alfred; Canaris, Claus-Wilhelm, *op. cit.*, pág. 121.

(26) Disposiciones similares ya fueron previstas por nuestro legislador en los casos de pago parcial de una Letra de Cambio (art. 791 C. Com.), y de un cheque (art. 816 C. Com.).

remate de la prenda, conforme a las reglas respectivas. Quedaría salvado también en este caso el derecho que le subsistiría al endosante ejecutado prendariamente, de obtener en el momento de vencimiento del título valor una copia certificada de éste para efecto de permitirle sus acciones en contra del librado aceptante que no le hizo frente a la obligación; si ese fuera el caso. Así pues, el principio a seguir es que el portador entrega el título en garantía al prestamista, reservándose los derechos sobre la letra: la recuperará en el momento del reembolso por él efectuado oportunamente. Por último, pareciera que el último párrafo del art. 700 que aplica el principio de autonomía activa, en concordancia con la regla general en materias de excepciones establecida en el art. 668, según la cual el deudor solo puede oponer excepciones que quepan directamente contra el poseedor del título, es equivocado, por cuanto en la modalidad de endoso bajo estudio, no opera la transmisión del dominio para lo cual fue creada la regla general contenida en el art. 668.

Nos planteamos ahora el problema práctico de si un cheque bancario certificado puede o no ser endosado en garantía, no existe disposición contraria al efecto en el Código de Comercio. Más bien el art. 701 autoriza de manera genérica en todos los endosos no traslativos del dominio, para que el endosatario realice todas las gestiones cobratorias que sean necesarias. Claro está, por remisión al art. 742 el emisor podría prohibir un endoso previamente, lo cual habría que respetar en virtud del principio de literalidad.

CONCLUSIONES

Una particularidad de los títulos valores, desde sus orígenes, fue que estos debían circular. Con ello se evitaba, por un lado un engorroso e innecesario tránsito de dinero, y por otro lo mismo en cuanto a las mercaderías-. Dicha circulación no podría concebirse en toda su magnitud, sino fuera por la figura del endoso, la cual representa por excelencia el mecanismo de transmisión idóneo de los títulos cambiarios.

Es tal el ligamen de la figura en estudio con los títulos aludidos (especialmente con los nominativos, y en especial con los títulos a la orden), que al ponerse en práctica tal mecanismo de transmisión, se van

poniendo de manifiesto –además de la circulación– los demás principios que caracterizan a estos documentos: la autonomía, la abstracción, literalidad, etc.

Aunque no se haya mencionado en el desarrollo del presente trabajo, sí es importante señalar –sin perjuicio de la tremenda importancia de la figura en estudio para la circulación de títulos– que la aparición de la tecnología en varios ámbitos (sobre todo el bursátil), de alguna manera le ha ido restando ámbito de aplicación a la figura en estudio, tal y como la misma se lo quitara en su momento a la cesión ordinaria.

No está de más señalar, cuan imperfecta resulta nuestra legislación a la hora de regular el endoso; tal y como lo fuimos señalando a lo largo del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- MALAGARRIGA (Carlos). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires, Argentina, 1963, Tomo II.
- LEGÓN (Fernando A). *Letra de Cambio y Pagaré*. Buenos Aires, Argentina, 1995.
- GARRIGUES (Joaquín). *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A, México, 1984.
- SANDOVAL LÓPEZ (Ricardo). *Manual de Derecho Comercial*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- HUECK (Alfred); CANARIS (Claus-Wilhelm). *Derechos de los Títulos Valor*. Editorial Ariel, S.A, Barcelona, 1988.
- MANTILLA MOLINA (Roberto L.). *Títulos de Crédito Cambiarios*. Editorial Porrúa, S.A. 1era. Edición, 1977, México.
- DE SEMO (Giorgio). *Diritto cambiario*. Milán, 1953, p. 394, citado por LEGÓN (Fernando A.), *op. cit.*
- MESSINEO (Francesco). *Manual de derecho civil y comercial*. Sentís Melendo, 1955, Buenos Aires, Tomo VI.
- GUYENOT (Jean). *Curso de Derecho Comercial*. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1975.
- CÓDIGO DE COMERCIO. Concordado, con historia y jurisprudencia. Editorial Juntexto. 2002. Gastón Certad Maroto.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA Y JURISPRUDENCL. Biblioteca Jurídica Dike. 2001. Evelyn Salas Murillo, y Jaime Edo. Barrantes Gamboa.